Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. **YOLANDA JAIMES LEAL**
DEMANDADO. **COLPENSIONES**
RADICACION. **54518311200120180015400**

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la. J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de conclusión de segunda instancia así:

La demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PORVENIR S.A., y se ordene la vinculación al Régimen de Prima Media con prestación definida.
Una vez validada la historia laboral de la señora Yolanda Jaimes Leal, se evidencia que la misma no ha estado afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que significa que, a la fecha, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez y respecto a la nulidad del contrato alegada por el interesado, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.
Además de lo anterior, de acuerdo con el Concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones. Ahora bien, en aras de prestar una información completa al accionante, se hace necesario mencionar lo establecido en la Ley 797 de 2003 que a la letra dice: "ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:
Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (…) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)" En este sentido, es preciso señalar que la demandante nació el 25 de junio de 1961, lo que significa que a la fecha cuenta con 57 años de edad, incumpliendo así el requisito para poder acceder al traslado pretendido. Por último, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, dependen de la decisión favorable que previamente obtenga la accionante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación y traslado realizados al Régimen de Ahorro Individual.
El objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen de prima media con prestación definida, y simultáneamente defender la entidad en el reconocimiento de las prestaciones del régimen ahorro individual con solidaridad pues se aparta del valor material de la justicia de aquellas personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, pueden resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros

Por último en cuanto a las costas el instituto de seguros sociales I.I.S. hoy administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES entidad que represento, ha actuado siempre en la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas
Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a a prestación incoada y en su defecto le solicito a los honorables magistrados se ABSUELVA a mi representada COLPENSIONES de cada una de las prestaciones incoadas por la parte demandante

Atentamente,

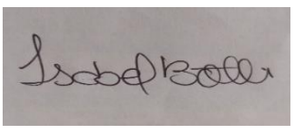

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta
T.P. No. 282196 del C. S. de la. J.